

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YOLANDA BLANCO CARRILLO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00050-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, la demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sumado a lo expuesto en precedencia, una vez revisado el escrito de la demanda y cada una de las pruebas y anexos aportados con el libelo inicial, el Despacho pudo establecer que, como quiera que los hechos número 20 y 21 no son hechos, observa el despacho que se trata de apreciaciones del abogado; adicionalmente, la prueba “*Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha 28 de enero del 2020. Radicado No.2020_2631706*” relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, no coincide con el número de radicado que se ve en el documento aportado; se observa también que la prueba “*Recurso de Apelación de fecha 28 de febrero del 2020. Radicado*

No.2020_1186440” relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, no fue aportada; el recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 2020_2631706 de fecha 25 de febrero de 2020, no ha sido relacionada en el escrito de la demanda, por lo que resulta pertinente inadmitirla a fin de que se sirva corregir lo señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por YOLANDA BLANCO CARRILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, abogado titulado, portador de la T. P. 218.191, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 84.084.606, expedida en Riohacha, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bae7e80772181bc6267c1a12406debaf68e1b768ef11c8bef79945e027f1d4

Documento generado en 15/04/2021 04:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>